



Chiriguaná, Noviembre Cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	GONZALO PARRA CASTAÑEDA
ACCIONADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (Territorial Cesar - La Guajira) y el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (Territorial Cesar)
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2020-00124-00
ASUNTO:	SENTENCIA

IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

GONZALO PARRA CASTAÑEDA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.263.325.

IDENTIFICACIÓN DE QUIENES SE AFIRMAN PROVIENEN LAS VULNERACIONES DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y MINIMO VITAL.

El accionante dirige la acción de tutela contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (Territorial Cesar - La Guajira) y el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (Territorial Cesar)**.

DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES QUE CONSIDERA EL ACCIONANTE LE ESTÁN SIENDO VULNERADOS.

DEBIDO PROCESO Y MINIMO VITAL.

ENTIDADES VINCULADAS POR ESTA AGENCIA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR – CESAR y SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

¿Es la acción de tutela el mecanismo idóneo mediante el cual **GONZALO PARRA CASTAÑEDA**, puede solicitar la protección de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO Y MINIMO VITAL, estando en curso el tramite de un proceso ordinario?

ACTUACIÓN PROCESAL:

Admitida la tutela mediante auto de fecha Octubre Veinte (20) de dos mil Veinte (2020), se le dio el trámite consagrado en el decreto 2591 de 1991, y su reglamentario el 306 de 1992, ordenándose en el proveído de admisión, notificar a las partes y correrle traslado de la misma a las entidades accionadas **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

DESPOJADAS (Territorial Cesar - La Guajira) y el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (Territorial Cesar), a quien se le envió por intermedio de correo electrónico oficio en la misma fecha, a fin de notificarles de la admisión de la Acción de Tutela que nos ocupa, además, se vincularon y notificaron en debida forma al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR y a la SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA.

Dentro del término concedido, **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (Territorial Cesar - La Guajira)**, realizó contestación, al igual que las entidades vinculadas JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR y la SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA.

CONSIDERACIONES

Inicialmente debe manifestarse que la Acción de Tutela, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que, en una determinada situación jurídica, se vean seriamente amenazados o vulnerados, con ocasión de situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares en los casos expresamente señalados.

La acción de tutela es residual y subsidiaria, debido a que sólo procede en el evento de que el accionante no disponga de ningún otro mecanismo, para conseguir la cesación de la amenaza o vulneración de un derecho y de contar con otro medio de defensa, debe demostrar en el trámite de la acción, que dicho medio, no es eficaz para lograr la protección del derecho amenazado o vulnerado y que se les pueda ocasionar un perjuicio irremediable de no ventilarse el asunto en el trámite de la referida acción, por lo cual la tutela procedería como mecanismo transitorio.

Ha establecido la Corte constitucional, frente al primer planteamiento jurídico:

"Dos de las principales características que identifican a la acción de tutela son la subsidiariedad y la residualidad. Por esta razón, dentro de las causales de improcedencia se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, cuyo examen –conforme con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991– debe ser realizado a partir de las circunstancias de cada caso en concreto^[29]. Por esta razón, se ha dicho que esta acción solo "procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección"^[30]. Lo anterior, como lo ha señalado esta Corporación, obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999^[32], al considerar que "en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria". La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales^[32].

En relación con el primer supuesto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible^[33]. Este amparo es eminentemente temporal, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: "[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado".

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos^[34]. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008^[35], se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de "presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela".

En el presente entendido, y de la jurisprudencia antes señalada, esta agencia judicial, debe determinar que dentro de la acción de tutela que nos ocupa, y las contestaciones realizadas por **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (Territorial Cesar - La Guajira)** y los vinculados **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR** y la **SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA**, se puede determinar que a la fecha, el trámite de restitución de tierras de la "PARCELA No. 53", ubicada en el área rural del municipio de Chiriguana – Cesar, donde el hoy accionante **GONZALO PARRA CASTAÑEDA**, presentó oposición a la misma, siendo reconocido como tercero de buena fe exento de culpa, en el fallo emitido por el tribunal antes mencionado.

Lo anterior quiere decir, que a la fecha, dentro del trámite ordinario iniciado, el accionante **GONZALO PARRA CASTAÑEDA**, puede hacer valer los derechos que tiene como tercero exento de culpa, en el entendido de solicitar el avalúo pretendido en la

presente acción de tutela, tanto así, que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, dentro de la contestación que realiza, aporta la providencia y comunicación emitidas en aras de garantizarle al accionante, la protección de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO Y MINIMO VITAL.

De igual manera, cabe advertir, que tal como lo establece la SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA, el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (Territorial Cesar)**, a la fecha no ha allegado al expediente el avalúo completo de la "PARCELA No. 53", ubicada en el área rural del municipio de Chiriguaná – Cesar, de lo cual se extraerá la indemnización que le pueda corresponder a **GONZALO PARRA CASTAÑEDA**, en su condición de tercero de buena fe exento de culpa, pero anotándose que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, tal como fue manifestado anteriormente, realizó mediante providencia la información respectiva al instituto previamente mencionado.

Es dable señalar, que, mediante apoderado judicial, **GONZALO PARRA CASTAÑEDA**, desiste de su pretensión en cuanto al aplazamiento de la diligencia de entrega de la "PARCELA No. 53", ubicada en el área rural del municipio de Chiriguaná – Cesar, actuación que no corresponde al proceder del trámite que nos ocupa, pero que da luces al despacho, frente a la no vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante mencionado, situación por la cual, se procederá a negar la protección de los derechos fundamentales alegados por el accionante por intermedio de apoderado judicial, supuesta vulnerados por **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (Territorial Cesar - La Guajira)** y el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (Territorial Cesar)**.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ – CESAR, administrando Justicia y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO Y MINIMO VITAL impetrados por el accionante **GONZALO PARRA CASTAÑEDA**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Si no fuese impugnada la presente tutela envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo estipulado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 01 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82eed2a5c143be2de854edfd50c85c2b856b68bcb4669e7bdb3b3e65d252e
e6**

Documento generado en 04/11/2020 02:33:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**